



Decreto:

1.- Nómbrase a don Luis Alberto Pizarro Saldías, Geógrafo, RUN N°10.630.169-7, en el cargo de Director Serviu grado 3 EUR., de dotación del Serviu Región Metropolitana, a contar del 1 de junio de 2014, y mientras se efectúa el proceso de selección pertinente y/o hasta el 1 de diciembre de 2014, en la forma establecida en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N°19.882, esto es, transitoria y provisoriamente, en tanto finaliza el concurso público, abierto, y de amplia difusión, destinado a proveer dicho empleo.

2.- El señor Pizarro Saldías, tendrá derecho a percibir la Asignación Profesional del artículo 3° del DL N°479, de 1974, en el monto que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la ley N°19.185 que sustituyó su modalidad de cálculo.

3.- El funcionario nombrado tendrá derecho a percibir una asignación de alta dirección pública ascendente a un 95% en conformidad a lo señalado en el decreto supremo N°382, de 8 de abril de 2009, del Ministerio de Hacienda.

4.- Por razones impostergables de buen servicio, el señor Pizarro Saldías, asumió sus funciones en forma inmediata, sin esperar la total tramitación de este decreto.

5.- El gasto que demande este nombramiento deberá imputarse a la partida, 18.33.01, subtítulo 21.01.001, del presupuesto vigente del Serviu Región Metropolitana.

Anótese, tómesese razón, regístrese, notifíquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Paulina Saball Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jaime Romero Álvarez, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

Secretaría Regional Ministerial
VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

PROHIBE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN TRAMOS DE VÍAS QUE SE INDICAN

(Resolución)

Núm. 652 exenta.- Rancagua, 10 de septiembre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la Ley N°18.059, en los artículos 107, 112 y 113 del D.F.L. N° 1 de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Ministerio de Justicia que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290; en la Resolución 59 de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en el Ord. N° 1179, de 9 de Septiembre de 2014, del Coordinador de Concesiones de Obras Públicas; en la Resolución 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República; y la demás normativa vigente.

Considerando:

1.- Que, mediante el Ordinario N° 1.179 de fecha 9 de septiembre de 2014, citado en el Visto, el Coordinador de Concesiones de Obras Públicas, ha planteado a esta Secretaría Regional, la necesidad de restringir la circulación de vehículos de carga de dos o más ejes en tramos de la Ruta 5 Sur que se indican, como una medida de gestión vial destinada a disminuir la congestión vehicular con motivo del significativo aumento de la salida de vehículos desde la ciudad de Santiago, para los días miércoles 17 y jueves 18 de septiembre, con motivo de la celebración de Fiestas Patrias.

2.- Que, como es de público conocimiento, en vísperas de feriados similares, se ha constatado una gran congestión vehicular, en la Ruta 5 Sur, desde el puente Maipo en dirección al sur debido a la gran cantidad de vehículos que ingresan y egresan de la ciudad de Santiago en determinados horarios, lo que hace del todo necesario adoptar medidas que tiendan a reducir esta situación, por lo que se restringirá el uso de las pistas entre Santiago y la ciudad de Rancagua.

3.- Que, la circulación de vehículos de carga de mayor tonelaje, en los horarios de mayor flujo de salida, dadas sus características dimensionales y de operación, genera una interacción con el resto de los vehículos, que aumenta los riesgos de accidentes y disminuye la velocidad promedio de circulación, lo que provoca o agrava la situación de congestión.

4.- Que, en consecuencia, existe una causa justificada en los términos del artículo 113 del DFL N° 1, de 2007, citado en Visto, para disponer la prohibición de circulación de vehículos en las vías afectadas.

Resuelvo:

1.- Prohíbese la circulación de vehículos de carga de dos o más ejes, el día miércoles 17 de septiembre de 2014 desde las 12:30 horas hasta las 14:00 horas del día jueves 18 de septiembre de 2014, en los tramos de las vías que se indican a continuación:

VÍA	DESDE	HASTA	CALZADAS
Ruta 5 Sur (incluye By Pass Rancagua)	Enlace Pelequén (Km. 121)	Límite Regional (Km. 55,7)	Ambas (Oriente-Poniente)
Ruta Travesía Rancagua (ex Panamericana 5 Sur)	Enlace Codegua (Km. 69)	Enlace con la Ruta 5 Sur (Km.55,7)	Ambas (Oriente-Poniente)

2.- Carabineros de Chile podrá disponer la ampliación o disminución de los horarios y de los tramos de vías objeto de la presente restricción, en caso que la situación de tránsito del momento así lo amerite.

3.- Lo dispuesto en la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Francisco Javier Lara Acevedo, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Ministerio de Energía

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 362 exento.- Santiago, 16 de septiembre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 393/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina automotriz	433.718,9	456.546,2	479.373,5
Petróleo diésel	427.103,9	449.583,1	472.062,3
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	213.021,5	224.233,1	235.444,8

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para gasolina automotriz a 25 semanas, 6



meses y 25 semanas, para petróleo diésel a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 92 semanas, 6 meses y 15 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 18 de septiembre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO QUE INDICA

Núm. 363 exento.- Santiago, 16 de septiembre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N°18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N°1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N°20.765; el Oficio Ordinario N°392/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m ³)
Gasolina automotriz	442.926,3
Petróleo diésel	451.043,7
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	245.783,4

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 18 de septiembre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 364 exento.- Santiago, 16 de septiembre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 394/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)			
735,40	840,40	945,50	781,92

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 18 de septiembre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	593,76	1,0000
DOLAR CANADA	541,06	1,0974
DOLAR AUSTRALIA	540,52	1,0985
DOLAR NEOZELANDES	487,41	1,2182
DOLAR DE SINGAPUR	471,16	1,2602
LIBRA ESTERLINA	966,25	0,6145
YEN JAPONES	5,54	107,1100
FRANCO SUIZO	636,94	0,9322
CORONA DANESA	103,43	5,7406
CORONA NORUEGA	92,82	6,3971
CORONA SUECA	83,44	7,1162
YUAN	96,47	6,1549
EURO	770,02	0,7711
WON COREANO	0,57	1036,6000
DEG	890,73	0,6666

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 16 de septiembre de 2014.- Javier Allard Soto, Ministro de Fe (S).

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$747,85 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 16 de septiembre de 2014.

Santiago, 16 de septiembre de 2014.- Javier Allard Soto, Ministro de Fe (S).